

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-40-89—001-2019-00160-00
DEMANDANTE :	CENTRAL DE INVERSIONES SA
APODERADO DEMANDANTE:	PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO
DEMANDADOS:	YASIR AUGUSTO PACHECO OJEDA y CESAR AUGUSTO PACHECO LOPEZ
FECHA:	19 DE MAYO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que la parte demandante presentó memorial en el que aporta notificación personal a la parte demandada, solicitando consecuentemente que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, tenemos que en escrito presentado el día 23 de julio de 2019, la parte ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra YASIR AUGUSTO PACHECO OJEDA y CESAR AUGUSTO PACHECO LOPEZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 24 de julio de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en las siguientes sumas:

“Capital.....\$24.603.617.72
Intereses remuneratorios.....\$10.165.961.60
Intereses moratorios.....\$16.131.041.02”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo y que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la parte ejecutada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el ejecutado YASIR AUGUSTO PACHECO OJEDA recibió notificación para comparecer personalmente al despacho y notificarse, a través de la empresa certificada de correos 4-72, el día 11 de febrero de 2020 (Folio 40 del plenario), al igual que el señor CESAR AUGUSTO PACHECO LOPEZ, en la misma fecha. (visible a folio 44). Ambas citaciones se remitieron a la dirección de notificación aportada, la Calle 7 No. 4ª-189 Pueblviejo-Magdalena, concordante, con la notificación efectuada el 24 de febrero de 2022 a este último demandado y donde se rehusó a recibir (Ver folio 8 del archivo No. 3 del expediente digital).

Además de ello, el ejecutante adjunta pantallazos de notificaciones realizadas a través de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el correo personal del apoderado judicial (bernalcaasociados@gmail.com) hacia un correo que discrimina es de los demandados (yasirpacheco22@hotmail.com y yasirpachechoojeda@gmail.com) no obstante, no se tiene certeza o prueba alguna que en efecto esos sean los correos de los demandados, sólo se aduce que fueron recolectados de un archivo de cobranza, sin que se vislumbre mayor fuerza probatorio acerca de su idoneidad y fidelidad.

Ahora bien, lo anterior, no es óbice para señalar que no se ha notificado a los ejecutados, puesto que la diligencia de notificación personal, es claro por sí sola, para señalar la debida comunicación a la partes, y que las mismas, dentro del tiempo, no presentaron excepciones ni recurso de reposición, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita prenombrada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblviejo Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADERO
JUEZ

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada

E-mail: jprmpueblviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co